



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

**Reg. n° 1038/2016**

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Carlos A. Mahiques y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver en la causa n° 14087/2012/TO1/CNC1, caratulada ‘[REDACTED] s/ homicidio simple’, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 resolvió, en lo pertinente, condenar a [REDACTED] como autor del delito de homicidio agravado por precio, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3, 45 y 80 inciso 3 CP, v. punto dispositivo I de la sentencia obrante a fs. 1.860 y 1.862/1.917).

**II.** La defensora pública oficial, doctora Verónica M. Blanco, interpuso recurso de casación contra esa decisión (fs. 1.935/1.991), que fue concedido (fs. 1.992) y mantenido (fs. 1.997).

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 CPPN (fs. 1.999).

**IV.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465 cuarto párrafo y 466 CPPN, se presentó el doctor Claudio Martín Armando, defensor público oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 1 ante esta Cámara (fs. 2.002/2.017).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

V. Oportunamente se celebró la audiencia prevista por el art. 468 cit. (fs. 2.024)

VI. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Pablo Jantus dijo:**

I. La defensa interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 que condenó –por mayoría– a [REDACTED] como autor del delito de homicidio agravado por precio, a la pena de prisión perpetua.

a. En primer lugar solicitó la nulidad del debate por violación a la garantía del debido proceso, sosteniendo que la reiterada suspensión de las audiencias –particularmente a partir de la del 3 de julio de 2014– y su prolongación durante casi tres meses, aunque amparada en la previsión del art. 365 CPPN, importó afectación de los principios de continuidad y concentración de los actos de juicio.

b. Criticó luego el fallo por arbitrariedad en la valoración de la prueba, afirmando que contiene una fundamentación aparente y que ello conculca el principio de inocencia y su derecho a la defensa en juicio; en consecuencia, peticionó la absolución del imputado por aplicación del principio *in dubio pro reo* contenido en el art. 3 CPPN.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Para fundar este agravio la defensa destacó, por un lado, que el hecho de que la motocicleta empleada para la comisión del delito hubiera sido adquirida por [REDACTED] resulta insuficiente para acreditar con certeza que fue autor del homicidio. En este orden, argumentó que resultaba ilógico que, si lo fue, dejara el vehículo abandonado en la escena del crimen con documentación que lo vinculaba con su adquisición previa y que no lo empleara para huir, que dada su precaria situación económica no le diera otro uso desde la adquisición, y que la utilizara ese día circulando hasta el lugar del hecho sin habilitación, a riesgo de ser detenido por la autoridad policial.

A su vez, remarcó que [REDACTED] no es el titular del teléfono celular aportado como referencia al momento de adquirir el rodado, y que no existe ninguna conversación telefónica relacionada con esa línea que lo vincule; aseveró que, de adverso, todas corresponden a personas de acento colombiano y una sola, de noventa y siete comunicaciones analizadas, se localizó en una zona cercana a su domicilio, que a su vez coincide con el de la agencia de venta de vehículos y con la fecha de la transacción.

Por otro lado, indicó que la descripción física del autor del crimen aportada por los testigos Mario Arnoldo Vaiser, Gabino Gabriel Salas y Gustavo Rubén Ludueña Oroño también es insuficiente para identificar a [REDACTED] en tanto sólo brindaron referencias genéricas como el sexo, la edad, la estatura y el color de cabello del autor. Concretamente, señaló la defensa, aquellos aludieron a un sujeto de alrededor de 30 años –edad que es superior a la del imputado–, aproximadamente 1,80 m de estatura y pelo oscuro, pero no pudieron dar más datos ni reconocerlo, al igual que el sargento Elvio Rojas, quien también presenció el suceso y fue





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

contradictorio en sus declaraciones con relación a la edad del autor del suceso.

Además, observó que los testigos Héctor Gabriel Gambarini y María Cecilia Sidabra, empleados de la agencia donde se adquirió el rodado, no fueron contestes en cuanto a que haya sido [REDACTED] quien la retiró el día de la operación –sólo el primero lo aseveró, pero no pudo otorgar mayores precisiones–; y agregó que el identikit efectuado de acuerdo con la descripción efectuada por la última no coincide con el del autor, conforme las filmaciones de la vía pública obtenidas.

Por último, refirió que era carente de fundamentación la afirmación del Tribunal relativa a que [REDACTED] sabía manejar armas de fuego porque cometió otro homicidio por el que también fue condenado, haciendo hincapié en la sustancial diferencia de modo entre ambos sucesos, y se quejó por la falta de investigación de otras hipótesis a lo largo del proceso.

c. Finalmente, se agravió por errónea aplicación de la ley sustantiva, sosteniendo que no se acreditaron las circunstancias fácticas que autorizan la procedencia del agravante previsto en el art. 80 inciso 3 CP –vgr. la existencia de un pacto o que la motocicleta empleada para cometer el hecho hubiera sido entregada a cambio de algo–; y petitionó que, subsidiariamente, se calificara el hecho como constitutivo del delito de homicidio simple (art. 79 *ídem*).

**II.** Por decisión mayoritaria, el Tribunal tuvo por acreditado que el 17 de abril de 2012 alrededor de las 18.30 hs., frente al estacionamiento sito en Marcelo T. de Alvear 1.280 de esta ciudad, [REDACTED] mató a [REDACTED]





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Perdomo mediante el empleo de una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9 mm., n° 08876, con la que efectuó varios disparos –de los cuales impactaron cuatro en el tórax y tres en la cabeza de la víctima–.

Se sostuvo en la sentencia que el imputado arribó al lugar a bordo de la motocicleta marca Zanella, modelo ZR200, que aparcó en la vereda de enfrente, y que inmediatamente luego del ataque apuntó y disparó al agente de la Policía Federal Elvio Andrés Rojas –quien presencié el hecho e impartió la voz de alto–, hiriendo al transeúnte José Pedro Morini; seguidamente cruzó la calzada en dirección a la motocicleta, pero emprendió la fuga a pie hacia la calle Talcahuano y continuó por esta, por la avenida Santa Fe y por la calle Uruguay, de regreso, a la vez que se quitó y arrojó a la vía pública los guantes, la gorra y la campera que vestía y el arma de fuego, siendo finalmente perdido de vista por el oficial.

También se tuvo por probado en el fallo que tanto la motocicleta como el casco que quedaron abandonados en el lugar del hecho fueron adquiridos por el imputado el día 9 del mismo mes en la agencia denominada “Motozuni”, sita en avenida Mitre 1.184 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, por la suma de once mil pesos (\$11.000), que fue proporcionada al imputado por personas no identificadas como precio por el homicidio.

Para fundar tal decisión, los señores jueces que integraron la mayoría, afirmaron que existían diversas pruebas que, valoradas conforme la sana crítica racional, permitían tener por acreditada con certeza la participación de [REDACTED] en el hecho –tratando ese aspecto luego de efectuar la reconstrucción histórica del suceso sobre la base de los testimonios de los oficiales de policía Sargento Elvio A.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Rojas, Horacio J. Martínez y Elizabeth R. Haberckon, de los vecinos Eduardo J. Morcillo Soriano y Gabino G. Salas Oroño; del empleado de la playa de estacionamiento Mario A. Vaiser, de los testigos Gustavo R. Ludueña y José P. Morini; el informe de autopsia; el acta de defunción; la peritación balística y las constancias de secuestro—.

En primer lugar, analizaron el testimonio del inspector de policía Silvio M. Ojeda, quien concurrió a la agencia en la que fue vendida la motocicleta incautada, conforme la documentación encontrada a bordo de ella, y determinó por los dichos de sus empleados y por los documentos que se le exhibieron, que había sido adquirida por [REDACTED] quien además había regresado a la concesionaria ese mismo día. Agregó que también se le encomendó el análisis de las llamadas relacionadas con el número telefónico aportado por el comprador en tal oportunidad, y constató que el día de la operación recibió un llamado que permitió ubicarlo en zona cercana al local.

Seguidamente consideraron lo declarado por Héctor G. Gambarini y María C. Sidabra, empleados de “Motozuni”. De esos relatos destacaron que el primero manifestó que la motocicleta y el casco de los que se trata fueron adquiridos por [REDACTED] quien aportó su documento de identidad y número de teléfono, pagó y retiró el mismo día, luego de la contratación del seguro y con un comprobante para circular en forma provisoria; lo describió físicamente y acotó que estaba acompañado por otro sujeto, con quien el testigo no dialogó, y que días más tarde regresó al local para retirar la documentación correspondiente, informando que le había sido sustraída. Sidabra, por su parte, también describió al adquirente del rodado e informó que se hallaba acompañado por otro sujeto —joven, rubio, bajo, de alrededor de veinticinco años—, que aportó





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

espontáneamente su número de teléfono y, como dato llamativo, que “decía a todo que sí”.

Con tales pruebas, sumadas a la documentación correspondiente –particularmente la solicitud de inscripción inicial y el formulario de responsabilidad civil– se aseveró en el fallo que [REDACTED] adquirió el vehículo y regresó a la agencia días después informando que le había sido robado, para deslindar su responsabilidad en el suceso investigado.

Señalaron luego que del informe de comunicaciones del teléfono celular aportado por [REDACTED] al momento de realizar la operación, surge que el aparato recibió llamados el día del hecho, alrededor de treinta minutos antes, a través de una antena ubicada cerca del lugar –Callao 930 de esta ciudad–.

A continuación, afirmaron que la descripción física del autor del hecho aportada por los testigos Rojas, Ludueña, Vaiser y Salas Oroño –en tanto aludieron a un sujeto joven, delgado y de estatura media– es muy similar a la del imputado.

Por fin, contrastaron esas pruebas con el descargo del encausado y concluyeron que mintió al sostener que el precio de la motocicleta fue entregado por el sujeto de nacionalidad colombiana que lo condujo al local para que prestara su nombre para la operación a cambio de la suma de mil pesos; que en la agencia no le pidieron datos personales; que fue aquél quien informó el teléfono de referencia y la recibió y que el motivo por el que regresó días después a la concesionaria fue para preguntar si había sido retirada, porque no la vio en el barrio en el que vive. Ninguno de esos extremos, sostuvieron, fueron corroborados por los empleados Gambarini y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Sidabra, quienes aseveraron que fue [REDACTED] quien efectuó la operación –abonó y retiró el rodado y brindó los datos que le fueron requeridos– y regresó luego aduciendo que el vehículo le había sido sustraído.

Luego, aludiendo al alegato de la defensa, afirmaron que el imputado tenía suficiente conocimiento de armas como para perpetrar el homicidio de un sujeto con entrenamiento paramilitar y vinculado a una organización criminal, lo que coligieron del hecho de que fue condenado por un homicidio en ocasión de robo que cometió luego del hecho que aquí se juzga. Argumentaron, además, que la acción no fue extremadamente elaborada y que no requería experticia, sino únicamente saber el lugar en el que se encontraría la víctima.

También dando respuesta al planteo de la defensa, sostuvieron que no era verdad que la motocicleta hubiera sido adquirida para ser dejada en la escena del crimen y desviar la investigación sino que, por el contrario, la oportuna intervención del agente Rojas determinó que [REDACTED] pese a dirigirse en principio hacia el vehículo aludido luego de disparar contra la víctima, haya optado por abandonarla y huir a pie para no ser apresado por aquél, que estaba próximo a la moto.

Con relación a la cantidad de kilómetros que marcaba recorridos el rodado –dieciséis–, entendieron que eran los correspondientes a la distancia entre la concesionaria, el domicilio del imputado y el lugar del hecho, y que no era razonable que éste la utilizara previamente para otro cometido, ya que por carecer aún de placas de identificación de dominio corría el riesgo de ser detenido por la autoridad policial.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Respecto del aparato telefónico ya mencionado destacaron que no sólo se registraron comunicaciones en la zona del lugar del hecho sino también otra cerca de la concesionaria y del domicilio del imputado el día de la operación, además de otras, varias, provenientes de centros de detención, lo que sumado a la imposibilidad de determinar la titularidad de los abonados con los que se efectuaron esas comunicaciones indica que fue activado con fines espurios.

Por todo ello, concluyeron que no cabían dudas de la autoría de en el homicidio reprochado.

**III.a.** Los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la sentencia desde el tribunal de casación, han sido desarrollados *in extenso* al resolver en la causa n° 11375/2013/TO1/CNC1, caratulada “Mansilla, Pablo y otro s/ lesiones leves” (Rta. 16/7/2015, Reg. n° 252/2015), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso de casación a partir de la doctrina que surge del precedente “Casal” de la CSJN (Rta. 20/9/2005).

Allí se sostuvo también, y es pertinente en este caso, que el examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientada a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada, porque para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso.

Cafferata Nores (*La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8) se refiere a este concepto de la siguiente





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

manera: "Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad".

Por su parte Luigi Ferrajoli (*Derecho y Razón*, Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.) enuncia con absoluta claridad las dos alternativas en las que puede transitar el derecho penal, con relación al concepto de certeza, al señalar que "La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (...) La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio *in dubio pro reo*". Añade que a este último modelo corresponde "no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza (...) Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos (...) Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del 'favor rei', que no sólo permite sino que exige





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía *in bonam partem*, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica".

Luego, Jorge Clariá Olmedo (*Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234) refiere que: "La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio *in dubio pro reo* sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad".

b. Considerando tales premisas he llegado a la conclusión de que las pruebas valoradas en la sentencia puesta en crisis no permiten





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

sostener, conforme los parámetros de certeza a los que se ha hecho referencia, que el imputado [REDACTED] fue el autor del delito que se le atribuye; y que, en consecuencia, corresponde resolver el caso de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 CPPN, absolviéndolo.

En efecto, en el fallo se afirmó que existían diversas pruebas que, valoradas de acuerdo a los criterios de la sana crítica racional, permitían tener por acreditadas la materialidad del hecho y la participación del encartado; pero desde mi punto de vista, como se verá seguidamente, el razonamiento que se efectuó para fundar esa conclusión resulta violatorio del principio *in dubio pro reo* aludido, por el que debió decantar al no alcanzarse el grado de certeza positiva que demanda una sentencia condenatoria.

Concretamente, el Tribunal construyó la participación del imputado en el hecho partiendo de la consideración –incontrastable por lo que se verá y admitida por la defensa– del hallazgo, en la motocicleta empleada por el autor del hecho, de un papel desgastado que, a modo de formulario, hace alusión a su enajenación, pues posee la inscripción “moto vendida”, fechas de venta y de entrega, modelo, color y el nombre del adquirente: “Acosta Jonatan”.

Tal circunstancia, sumada a que el vehículo poseía adheridas imágenes con el nombre de la concesionaria –“Motozuni”–, permitió a la policía dar con el adquirente en cuestión de horas.

Se hizo luego referencia a otras dos circunstancias: por un lado, que la descripción física del autor de los disparos efectuada por los diversos testigos que presenciaron el suceso coincidía con la del detenido; por el otro, que el teléfono brindado para concretar la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

transacción fue empleado tanto ese día en una zona cercana a la concesionaria y al domicilio de [REDACTED] como el día del homicidio en las inmediaciones del sitio en que ocurrió, además de estar vinculado a numerosas conversaciones con personas detenidas.

Finalmente, procedió la mayoría a efectuar consideraciones acerca del descargo de [REDACTED] –sosteniendo que mintió al decir que no fue él quien pagó el precio del vehículo ni aportó sus datos y que regresó a la concesionaria para averiguar si había sido retirada– y del alegato de la defensa –indicando que era apto para cometer el crimen por haber perpetrado otro, también empleando un arma de fuego, luego de que se llevara a cabo el delito investigado en esta causa; que no era cierto que hubiera dejado la motocicleta voluntariamente en el lugar del hecho sino que el abandono se precipitó ante la sorpresiva intervención de un agente de policía; y que el kilometraje del vehículo es coincidente con el que media entre la concesionaria, el domicilio del imputado y lugar del hecho–.

Tenemos entonces como circunstancias debidamente acreditadas –por la coherencia y coincidencia en los relatos de los testigos y por la entidad de la documentación aportada– que quien ejecutó a [REDACTED] arribó al lugar a bordo de la motocicleta en cuestión, y que ésta fue adquirida por [REDACTED] días antes y aparentemente con el único objeto de ser empleada en el hecho. Lo primero fue presenciado por los testigos Eduardo J. Morcillo Soriano y Mario A. Vaiser, mientras que lo segundo resulta del testimonio de los empleados de la agencia Héctor G. Gambarini y María Cecilia Sidabra y de la documentación correspondiente, conforme la investigación efectuada por el policía Silvio M. Ojeda, así como también del muy escaso kilometraje que registraba el vehículo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Sin embargo, es falso a mi modo de ver que, como se sostiene en la sentencia, esa evidencia se encuentre conectada con otra de entidad suficiente para fundar la imputación del delito de homicidio.

Ello es así en la medida en que el análisis de la cuestión en la resolución tan sólo se completó con la ponderación de los informes de comunicaciones del teléfono aportado como referencia por [REDACTED] para concretar la operación y con la comparación de su aspecto físico con la descripción del autor efectuada por los testigos.

Ahora bien, que el imputado hubiera memorizado el número del aparato para brindarlo ante el requerimiento de Sidabra a la hora de completar la operación y que el teléfono registrara comunicaciones en zona cercana a la concesionaria y al lugar del hecho el día de la transacción y el del homicidio, respectivamente, en modo alguno permite sostener sin vacilación que le perteneciera o que fuera utilizado por él. Creo que ello es así en la medida en que, como advierte la defensa, de las múltiples comunicaciones registradas en la época en que ocurrió el hecho sólo las dos mencionados se vinculan con el suceso investigado y ninguna de todas ellas con [REDACTED] sea por su contenido o por registrarse en la zona de su domicilio.

Por el contrario, el hecho de que muchas de las llamadas observadas correspondan a personas de acento colombiano y/o detenidas, da crédito al descargo del imputado en tanto señaló que prestó su nombre para la adquisición del rodado por encargo de personas de ese origen.

Llama la atención, y promueve la duda, que si el teléfono le correspondía, como se aseveró en la sentencia, las conversaciones





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

escuchadas no hagan alusión a él o a su entorno, o ubiquen al aparato en el lugar de su domicilio.

Por otro lado, considero que tampoco es cierto, como se sostuvo en el fallo, que la descripción física del autor del hecho aportada por los testigos Rojas, Ludueña, Vaiser y Salas Oroño sea “muy similar” a la del imputado.

En efecto, Elvio A. Rojas lo describió como un sujeto delgado, de alrededor de 1.75 mts. de estatura y entre 20 y 25 años de edad – rectificando su versión anterior, en la que dijo que tenía entre 35 y 40 años. Eduardo J. Morcillo Soriano, por su parte, señaló que era “de no mucha altura, no era gordo ni bajo ni alto, de mediana altura, no era obeso, era más bajo que él y por la actitud parecía más joven”. Mario A. Vaiser aludió a un muchacho joven, delgado, de alrededor de 30 años y, por último, Gabino G. Salas Oroño se refirió a un “hombre flaco, más bien alto (...) chico joven, de pocos años”.

Es evidente que tales descripciones físicas –que, por lo demás, fueron aportadas por personas que pese a haber presenciado el suceso en el momento en el que se desarrollaba, a muy corta distancia, en la vía pública y a la luz del día, no pudieron reconocerlo ni aportar señas particulares– son insuficientes para sostener sin hesitación que se trata del mismo sujeto, por lo genéricas, imprecisas y hasta contradictorias en punto a la edad que resultan.

No debe perderse de vista, tampoco, que las imágenes obtenidas de las filmaciones captadas en tal ocasión resultaron inidóneas para fines comparativos, conforme surge de la peritación realizada por personal policial especializado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Seguidamente, en la resolución se hizo referencia al descargo del imputado y se observaron contradicciones con las que se pretendió sostener la acusación, lo que desde mi perspectiva, una vez más, carece de acierto valorativo.

En efecto, a partir del testimonio de Gambarini y de Sidabra puede aseverarse que [REDACTED] mintió al declarar en su descargo que no fue él quien aportó los datos requeridos, pagó y recibió la motocicleta, así como también que regresó a la agencia días después para averiguar si había sido retirada. Pero tal evidencia testimonial, amparada por la documental correspondiente, sólo permite afirmar ese extremo y no otro, esto es, que fue él quien la empleó para llegar al lugar del hecho y, por ende, quien efectuó el disparo, aun cuando haya mentido al intentar desvincularse de la operación y dar motivos inverosímiles sobre el retorno a la agencia, porque lo cierto es que como advirtió tanto la defensa como el juez Salas en su disidencia, no se concretó denuncia de robo alguna.

Otro tanto debe decirse de las afirmaciones formuladas en el fallo relativas a que el hecho no fue “extremadamente elaborado” ya que sólo requería conocimiento del lugar en el que se encontraría la víctima y a que [REDACTED] tiene habilidad para perpetrarlo.

Lo primero se contradice con el contexto en que fue situado el hecho por la acusación –que aludió, con referencia a otros expedientes judiciales, a una organización criminal vinculada al tráfico internacional de estupefacientes– y aún por el Tribunal. Y lo segundo resulta absolutamente infundado en tanto se invocó la participación del imputado en un homicidio con arma de fuego que habría cometido en ocasión de robo en forma contemporánea.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Ocurre algo parecido con la argumentación mediante la que se pretendió negar que la motocicleta haya sido adquirida a efectos de ser abandonada en el lugar para responsabilizar a su titular, como alegó la defensa.

En este sentido observo que la afirmación referente que el autor, luego de cumplir su cometido, se dirigió al vehículo pero cambió el plan y optó por huir a pie a raíz de la intervención de un policía, carece de fundamento y resulta especulativa en tanto Rojas se limitó a señalar que el sujeto “pasó a la vereda de enfrente” y sólo Gabino G. Salas Oroño señaló que “fue hacia la moto y como venía corriendo siguió hacia Talcahuano”.

Puede pensarse que el sujeto no vio al agente situado a pocos metros del lugar y que luego de ejecutar a la víctima y de acometer por el mismo medio contra aquel, prevenido por la voz de alto, se dirigió hacia la motocicleta y cambió de parecer por la demora que importaría el arranque.

Pero también podría suponerse que deliberadamente dejó el vehículo y también el casco, ambos adquiridos por [REDACTED] con el fin de atribuirle responsabilidad en el hecho, lo que fácilmente ocurriría no sólo porque el rodado era nuevo y poseía calcomanías de la agencia que lo comercializó y un papel relativo a la operación –y que como con lucidez advirtió el juez Salas en su disidencia no tenía ningún propósito ni valor para acreditar titularidad o permiso para conducir–, sino básicamente porque se trata de un bien registrable en trámite de inscripción a nombre del encartado, con lo que inevitablemente la pista permitiría vincularlo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Lo uno y lo otro es posible, pero como señalé, entiendo que ningún elemento más que la íntima convicción permite sostenerlo y, en cualquier caso, ninguna de las dos hipótesis permite concluir en la autoría de [REDACTED] en el hecho, en la medida en que, también en el primer supuesto, es posible pensar que el autor, quienquiera que sea, hubiera querido huir del lugar en la motocicleta y tuviera que abandonarla por la intervención del agente, pudiendo hacerlo sin riesgo de ser descubierto dado que el vehículo sólo podía ser relacionado con [REDACTED]

Similar consideración merece, a mi modo de ver, el aserto relativo a que la distancia que el vehículo registraba recorrida coincide con la existente entre la concesionaria, el domicilio del imputado y la escena del crimen, así como también que éste no la empleó antes porque carecía de placas de identificación.

Este razonamiento es en sí mismo contradictorio –y por ello no puede ser considerado como evidencia de cargo–, porque con esa razón menos aún sería utilizada el día del hecho, oportunidad en la que, además, [REDACTED] debería haber circulado con un arma de fuego de la que carecía permiso para portar y que provenía de la comisión de otro delito.

En definitiva, considero que el hecho de que el sentenciado haya adquirido la motocicleta empleada para cometer el homicidio y que haya mentido al efectuar su descargo resultan circunstancias claramente insuficientes para fundar una condena adecuada a un derecho penal racional, en palabras de Ferrajoli.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Como quedó expuesto, el homicidio de la víctima ha quedado acreditado, y la cuestión a dilucidar es si se han reunido pruebas que permitan comprobar, con certeza apodíctica, que el imputado fue el autor de ese homicidio. En la medida en que no existen pruebas directas de su presencia en el lugar –dado que no fue reconocido, no se han obtenido pruebas biológicas que, por ejemplo, pudieron haberse encontrado en el casco secuestrado, y la filmación que se agregó no permite acreditar con certeza que el hombre que corre por la calle sea el encausado– los distinguidos miembros del tribunal que conformaron la mayoría entendieron que había indicios suficientes para sostener racionalmente, del modo que requiere nuestra ley constitucional y adjetiva, que [REDACTED] fue el autor del hecho; es decir, asegurando que las cosas sólo pudieron ocurrir del modo como tuvieron por probado y no de otra.

Con relación a la prueba de indicios –y como señalé en el precedente Meglioli, citado por el doctor Armando en la audiencia celebrada ante esta cámara (causa n° CCC 814/2013/TO1/CNC2, caratulado “Meglioli, Alejandro Sergio s/ homicidio simple”, Rta. 14/11/16, Reg. n° 911/2016)– es necesario recordar un viejo precedente de la Cámara en lo Criminal y Correccional, referido a la prueba de indicios, en un voto de docencia indiscutible, emitido por el doctor Julio Ledesma, que se transcribe, en las partes pertinentes, a continuación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, rta. el 28/08/1979, "Leiva, Pedro A.", LA LEY 1980-A, 574):

“1) ¿En qué forma debe probarse? El veredicto, según quedó dicho, está integrado por un juicio lógico que no es sino el »*substractum*« de la declaración de voluntad del sentenciante obtenida de motivaciones fácticas hilvanadas sobre la base del estricto





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

cumplimiento de un conjunto de normas jurídicas probatorias para que lo conduzcan a un mismo y único resultado. Porque, justamente, la condición que le impone la esencia misma de la sentencia penal en que entran en juego, por sobre todo, la libertad y la honra del hombre, lejos está de agotarse en simples apariencias formales o en una mera exterioridad, sino que reside en la de una auténtica realidad o, en otros términos, en la expresión de la verdad material del hecho y de su autor. De aquí que para llegar a ella le está vedado al juzgador transitar por un camino ribeteado de subjetivismo u ornamentado de discrecionalidad, porque no es un acto de fe, sino un documento de convicción razonada”.

“Sobre estas bases descansa pues la labor probatoria del juez que debe responder, consecuentemente, a un orden derivado esencialmente de las pretensiones invocadas por las partes o al menos de lo reconocido por ellas que es, en definitiva, lo que se busca probar en todo proceso. Por consiguiente, lo que el magistrado debe tener en cuenta como punto de referencia para el desarrollo de la sentencia a la que se encuentra avocado, es, en primer término, si hay o no confesión, desde el momento que ésta al constituir el reconocimiento voluntario y libremente determinado que vierte en juicio el procesado sobre el hecho y la participación que se le reprocha, deja cerrado prácticamente de antemano todo el ciclo probatorio sobre cuyo correcto trazado se centra todo el esfuerzo del juzgador. Esto permite adelantar que para una decisión asertiva la sentencia tiene que estar constreñida al cumplimiento de una determinada estructura probatoria sobre la base de tres hipótesis: confesión, confesión calificada y negativa, toda vez que las demás probanzas previstas por el Cód. de rito con excepción de la testimonial, son simplemente adicionales o adquieren el carácter de complementarias de las mismas”.

Fecha de firma: 28/12/2016

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara



#21102548#169005663#20161228124024122



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

“a) El hito basado en la confesión no sólo sirve de punto de arranque como primera hipótesis para el examen de las piezas de convicción en la sentencia, sino que resulta también un factor simplificador por sí mismo para dicho examen, dado su carácter de prueba condicionada heterogénea que le permite adquirir plena validez legal ante la sola comprobación de que está corroborada por otras circunstancias y accidentes referentes al hecho enjuiciado (doctr., art. 316, inc. 7, Cód. cit., *El proceso penal*, t. I, p. 196). Pero suele ocurrir que no siempre la referida prueba es lisa y llana, sino que se presenta también en una actitud jónica en cuanto el confítenle en que, si bien por un lado reconoce paladinamente la existencia del hecho y su autoría, invoca, por otro, una causal desincriminatoria o atenuante”.

“b) Esta situación procesal en que se coloca voluntariamente el agente mediante la confesión calificada, corresponde también tenerla en cuenta para una segunda hipótesis de andamiaje de la sentencia al introducir un »plus« al primer caso antes apuntado, al basarse en una parcial negativa sobre la que queda en adelante limitada la prueba de cargo”.

“c) En vez, la ausencia de toda confesión, vale decir la negativa, implica dejar en pie la evaluación de todos los elementos de juicio allegados a la causa ante el total rechazo de autoría del encausado, por lo que su tratamiento como tercera hipótesis se impone. Tanto más, en que su resultado favorable o desfavorable al prevenido sólo puede obtenerse a través de un integral balance de la prueba de cargo frente a la de descargo de carácter indiciario o de la presencia o no de una prueba perfecta (arts. 306 y 358, Cód. de Proced. Crim.), que se presenta en contados casos y que sirve por sí misma para acreditar





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

plenamente la materialidad del hecho doloso enjuiciado y su ejecución”.

“La mecánica así trazada para la construcción de la sentencia asume, por tanto, para la labor del juzgador, trascendental importancia porque de ella podrá extraer con certeza conclusiones irrefutables que le servirán de soporte incontrovertible a la parte dispositiva del veredicto, desde que ésta no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en los considerandos de la sentencia como consecuencia de su unidad lógico jurídica”.

“Luego de referirse a las características de la prueba de confesión, el Dr. Ledesma se ocupa del problema de la prueba indiciaria en los siguientes términos: c) Presunciones o indicios: No siempre la prueba que me ocupa es examinada como corresponde, desde que necesita una estructura particular, una organización interna distinta a las de las demás porque obedece filosóficamente a otros principios. Esto se pone de manifiesto cuando se trata de determinar la índole de la operación mental que se efectúa respecto al proceso lógico indiciario o cuando se pretende saber cuál es el fundamento racional de este tipo de prueba para poder extraer de él resultados asertivos cuando la decisión de que se trata recae sobre hechos derivados de un concurso de indicios”.

“A pesar de la complejidad anotada, su esclarecimiento no está, sin embargo, vedado. Para obtenerlo, cabe partir, en mi opinión, del contenido conceptual de indicio. Este está conformado así, por todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, por toda pieza viva o hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

extrae de las relaciones lógicas o intuitivas derivadas de la naturaleza de las cosas”.

“La palabra indicio tiene, por consiguiente, dos contenidos conceptuales: el hecho indicador o indiciario y el de inferencia indiciaria o presunción. Esta última no se utiliza para individualizar hechos, sino operaciones de la mente o estados de espíritu por lo que constituye así una circunstancia inducida, pero para que adquiera relevancia jurídica debe fundarse necesariamente en hechos reales y probados (art. 358, inc. 7, ídem).”

“Lo que la ley ha querido simplemente con este sistema probatorio es descartar una prueba conjetura obtenida exclusivamente de índices inciertos, por cuanto la experiencia demuestra que la mayor parte de los errores judiciales provienen no tanto de la interpretación de los indicios, sino de su comprobación defectuosa. De aquí que nuestra ley rituarial haya rodeado a la prueba que me ocupa de ciertas garantías, para que pueda ser empleada como cerrojo para una condena, poniendo a cargo de las partes para su aplicación en todo proceso el estricto cumplimiento de los siete recaudos que consigna el art. 358 del aludido cuerpo de leyes, los que pueden reducirse, a su vez, a los cuatro siguientes puntos fundamentales: 1) indicios o hechos indicadores; 2) combinación o síntesis de los indicios; 3) Combinación de las inferencias indiciarias, y 4) conclusión. Claro está, que el Dr. Ledesma se refiere al sistema que contemplaba el Código de Procedimientos en Materia Penal que regía en esa época”.

Señala, con relación a los tres últimos requisitos de la prueba de indicios, lo siguiente: “a) Deben ser varios, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo (inc. 2): Un solo indicio aun grave no es suficiente para demostrar la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

culpabilidad del encartado. No cabe duda de que esta situación se produce cuando ésta sea la única prueba aportada al proceso, dado que un indicio acoplado a otras piezas de convicción constituirían, en cambio, probanzas suficientes para demostrar la existencia de un hecho doloso y su autoría”.

“b) Deben ser concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado (inc. 6): Este requisito exige que se ensamblen los indicios entre sí, de modo que produzcan un todo coherente y natural en el cual cada hecho indiciario tome su respectiva colocación en cuanto al tiempo, lugar y demás circunstancias. De aquí que la fuerza probatoria de los indicios no depende del análisis aislado de cada uno en particular, sino de la lógica concordancia de su conjunto apreciada razonablemente a la luz de la sana crítica”.

“3) Combinación de inferencias indiciarias: No deben ser equívocas, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (inc. 4). Esta convergencia de que deben estar dotadas las inferencias indiciarias al tener que concurrir a un mismo fin exige para que adquieran validez de plena prueba que tengan relación directa con el delito, que sean varias las que eslabonadas unas con otras deban llevar lógica y naturalmente al ilícito mismo y no a otra conclusión por su carácter ambivalente”.

“4) Conclusión: En tales condiciones, la conclusión debe ser: a) Inmediata: Esto determina que la conclusión no debe obtenerse nunca de una cadena de silogismos, sino como consecuencia de un exclusivo desarrollo mental de tipo silogístico. De aquí que no sea inoportuno añadir que esta operación intelectual exige partir, para que sea





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

adecuada, de un hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido que se extrae de las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas. b) Asertiva: La convicción del magistrado sobre la existencia de la realidad objetiva del hecho doloso enjuiciado y su autoría extraída de este género de prueba, no debe dar lugar a ninguna duda razonable por cuanto, conforme quedó dicho, los indicios deben fundarse inexcusablemente en hechos reales y probados. Por eso este tribunal ha podido establecer que la posibilidad o verosimilitud de que haya ocurrido un hecho en determinada forma, sólo puede tomarse como un indicio incierto, pero que no es suficiente para fundar una condena, dado que requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados (*»in re«*: Ageitos, 23/4/40, Fallos, CCC, t. IV, p. 546 -Rep. La Ley, III, A-I, p. 804, sum. 3-)

El doctor Augusto Morello, por su parte, en el comentario a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa “Vera Rojas, Rolando”, rta. 15/7/97, L.L., “Suplemento de Jurisprudencia Penal” del 23 de febrero de 1998, p. 1 y ss.), en el que jugaba un papel primordial la prueba de indicios, aunque referido a otro delito, también se extendió sobre este medio probatorio.

Allí el prestigioso jurista señala que: Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios, abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta. Y es indebida fractura y dispersión hacerlo aisladamente (mentamos la ‘balcanización’) porque el intérprete de la prueba le atribuye al conjunto la aparente debilidad de lo que quedó desarticulado; por tratarse de un examen incompleto la anemia que podría exhibir cada indicio, contrariamente, de ser aprehendidos en visión totalizadora, cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación. El tipo delictivo explica de por sí la necesidad de evaluar el comportamiento en la forma señalada subsumiendo los hechos enjuiciados a través de su idónea reconstrucción a la que es dable arribar trabajando los elementos compatibles de manera armónica, globalmente, aprehendidos en su peso acumulado, que es el que acuña su sentido. El racimo de indicios que en la mayor dificultad de predicación de la *questio facti* diseña una pista que se robustece en el entrecruzamiento y coordinación de esos hilos, porque cruzados con la urdimbre (hecho central) forman el punto sino óptimo, cuanto menos suficiente de certeza.

La tarea de combinar los indicios reunidos, debe tener por objeto, obviamente, determinar si en cada caso particular se ha logrado certeza.

Sentado lo anterior, advierto que, a falta de prueba directa que involucre al encausado en el hecho investigado, se ha echado mano a una serie de indicios que, como se vio más arriba y ha analizado correctamente mi colega, el doctor Salas –cuyos fundamentos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

comparto en su totalidad–, no permiten arribar a ese juicio de reproche.

Y digo que no existe prueba directa de la participación de [REDACTED] en el hecho, porque si bien es cierto que se acreditó que fue el adquirente de la motocicleta, de ello no se deriva necesariamente que haya estado en el lugar del hecho junto con el vehículo, sino que ese dato constituiría un indicio más de su participación.

Como bien señaló la defensa y el voto en disidencia, y como quedó plasmado, los indicios valorados en la sentencia no son unívocos sino, por el contrario, anfibológicos y, por ende, no resultan idóneos para arribar a un juicio de reproche.

En este sentido tanto las llamadas telefónicas realizadas desde el teléfono cuyo número se proporcionó en el momento de la compra de la moto, como la circunstancia de que el autor del evento haya dejado el vehículo en el lugar del hecho, la prueba que se derivaría de la aptitud que el encartado tendría para cometer un hecho como el investigado, porque fue condenado por el delito de homicidio por un hecho ocurrido en la misma época en que se llevó a cabo el que ahora nos ocupa, así como el indicio de mendacidad que surgiría de la falta de veracidad de la versión del encartado en su declaración indagatoria –aun cuando resulte discutible que sea legítimo ponderar este tipo de indicios– no resultan suficientes para construir, en el caso, un cuadro probatorio que permita sostener, como se dijo, que las cosas sólo pudieron haber ocurrido como tuvo por probado la mayoría del tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

En tal sentido, entiendo que si bien existen motivos para afirmar el extremo del que se trata –que fue [REDACTED] el autor de los disparos– no pueden desecharse los contrarios, con lo que resulta imperativo, sea por duda o por mera probabilidad afirmativa, excluir la certeza positiva sobre la culpabilidad (cf. Clariá Olmedo, ob. cit.).

Dicho en términos de certeza y duda, creo que el infundado desarrollo efectuado para sostener y relacionar los demás indicios con la evidencia que resulta del hecho de que la motocicleta haya sido efectivamente adquirida por [REDACTED] y empleada sólo para el homicidio, revela claramente que la prueba reunida no era suficiente para sostener, con certeza apodíctica, que fue éste quien lo cometió.

Considero, reitero, que las circunstancias aludidas no fueron interpretadas según el principio consagrado en el art. 3 del CPPN y que el Tribunal no se encontraba en condiciones de asegurar que fue [REDACTED] quien efectuó los disparos que mataron a la víctima y no otro sujeto, es decir, con certeza apodíctica o fuera de toda duda razonable, en términos del art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

En este sentido, es pertinente destacar que la CSJN, al fallar en el caso “Casal” antes citado, sostuvo que “No obstante, puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna sobre todo haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores. La valoración de la sentencia en cuanto a estas





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

circunstancias es tarea propia de la casación y, en principio, no incumbe a la arbitrariedad de que entiende esta Corte. Sólo cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución, configuran la arbitrariedad que autoriza el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria por esta Corte” (considerando 31).

En el mismo sentido, sostiene Perfecto Andrés Ibáñez (*Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1° ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91) que “decidir jurisdiccionalmente conforme a la presunción de inocencia, en rigor, equivale a entender que sólo procederá la condena cuando, razonablemente (es decir, en términos de racionalidad inductiva) no existe ninguna duda acerca de la realización del delito y de la identidad del autor. Y, ya se ha dicho, que a esa conclusión sólo puede llegarse a partir de la existencia de una hipótesis acusatoria eficazmente sustentada por pruebas, una y otras producidas y valoradas en el marco de un proceso contradictorio”.

Es por las razones expuestas que considero arbitrario el razonamiento desarrollado en la sentencia en revisión ya que, como se mencionó previamente, viola tanto la regla de la sana crítica racional –al construir la participación del acusado sobre una única evidencia que no resultó suficientemente respaldada por los demás indicios mencionados– como el principio *in dubio pro reo* que debió necesariamente aplicarse en consecuencia.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

En virtud de lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar el punto dispositivo I de la sentencia recurrida, sin costas, y absolver a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, del hecho por el que fue condenado; debiendo cesar la detención del imputado en este proceso (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 3, 456, 469, 470, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello se torna, además, inoficioso el tratamiento del resto de los agravios invocados.

### **El juez Carlos A. Mahiques dijo:**

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos contenidos y la solución propuesta en el voto del colega Jantus, en relación al recurso de casación interpuesto por la defensa del señor [REDACTED]

En tanto la sentencia recurrida ha llevado adelante una arbitraria valoración de la prueba y se han vulnerado las reglas de la sana crítica, de conformidad con las pautas establecidas y el alcance dado a la categoría gnoseológica de duda razonable, al momento de emitir mi voto en el precedente “Rolón” (proceso n° causa n° CCC 39411/2010/TO1/CNC1, registro n° 996/2016, sentencia del 13 de diciembre de 2016), entiendo que se debe absolver al aquí imputado respecto del hecho calificado como constitutivo del delito de homicidio agravado por precio.

Así voto.

### **El juez Mario Magariños dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

De conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fijados por este tribunal en el precedente “Meglioli” (proceso n° 814/2013, registro n° 911/2016, sentencia del 14 de noviembre de 2016 -ver voto del juez Magariños-), comparto la resolución del caso propuesta en el voto del juez Jantus.

Ello es así, en tanto como consecuencia de la aplicación de esos parámetros al *sub lite*, corresponde casar la resolución impugnada (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación), pues no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo, de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), sobre ésta última cuestión puede verse el precedente de esta Sala dictado *in re* “Silvero Verón” (registro n° 108/2015 –ver el voto del juez Magariños).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** el punto dispositivo I de la sentencia recurrida, sin costas, y **ABSOLVER** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fue condenado, y ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio (art. 18 de la Constitución





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14087/2012/TO1/CNC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Nacional, arts. 3, 456, 469, 470, 473, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia con carácter urgente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS A. MAHIQUES

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

